



Roj: **STSJ EXT 239/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:239**

Id Cendoj: **10037330012016100125**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2016**

Nº de Recurso: **405/2015**

Nº de Resolución: **97/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00097/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NUM. 97

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a ONCE de MARZO de DOS MIL DIECISEIS.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **405 de 2015**, promovido por el/la Procurador/a D/Dª CRISTINA MARÍA MORENO SERRANO, en nombre y representación del recurrente D. Norberto, siendo demandada **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el SR. ABOGADO DEL ESTADO; recurso que versa sobre: Resolución de la C.H.G. de fecha 10.06.2015 sobre sanción expediente sancionador nº NUM000.

Cuantía 20.000.- euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. ^a **ELENA MÉNDEZ CANSECO** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, la impugnación de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 10 de junio de 2015 por la que se impone sanción de 20.000 euros de multa por daños a obras hidráulicas, en concreto por la demolición de dos tramos de obra hidráulica pertenecientes a la Confederación Hidrográfica, en concreto pertenecientes a la Acequia VII-I de la zona regable de Peñarroya. Insta la actora la nulidad de tal Resolución en cuanto que se le sanciona como autor de una infracción grave de las reguladas en la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y debió en su caso ser sancionado de conformidad con la Ley de Aguas y Reglamento de Dominio Público Hidráulico, pudiendo ser en todo caso y conforme con esta normativa, autora de una infracción leve sin daños, por cuando la propia demanda en su resolución no aprecia la existencia de los mismos al estar en desuso la acequia dañada.

SEGUNDO .- La Administración tipifica los hechos como una infracción grave del artículo 192,2,b) de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas . La actora asume la destrucción de los tramos de acequia pero entiende que la norma aplicable será la correspondiente en el reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Asiste la razón a la actora por cuanto nos hallamos con bienes pertenecientes a la infraestructura hidráulica, obras hidráulicas, y por ello habrá que acudir a la normativa correspondiente, en concreto al reglamento de Dominio Público Hidráulico. Ello se infiere no sólo de su carácter de norma especial, sino que incluso la exposición de motivos de la Ley 33/2003, así lo establece al disponer que "En lo que se refiere al ámbito objetivo de regulación, la ley se aparta de la tradición encarnada en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, y se inclina por considerar que los bienes demaniales se encuentran plenamente incardinados en el patrimonio de las Administraciones Públicas. El patrimonio público pasa así a definirse como un conjunto de bienes y derechos que pueden estar sujetos a un doble régimen: de carácter jurídico público, los bienes y derechos demaniales, y de carácter jurídico privado, los patrimoniales.

Este nuevo tratamiento de los bienes y derechos públicos, en línea con el que reciben en las diversas legislaciones autonómicas y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, destaca los elementos de gestión comunes a ambas categorías, al tiempo que parece responder de forma más adecuada al carácter abierto o variable por el juego de las instituciones de la afectación y desafectación de su calificación jurídica, mutabilidad que se manifiesta de forma especialmente acusada en relación con los edificios administrativos.

En todo caso, la regulación de los bienes y derechos de dominio público notoriamente más extensa, por otra parte, que la que se contiene en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado está pensada para operar con carácter supletorio respecto de la legislación especial. La aplicación en primer grado de sus normas se producirá, por tanto, sólo en relación con aquellos bienes demaniales por afectación que carecen de una disciplina específica, señaladamente, los edificios administrativos, cuyos problemas de gestión son objeto de particular consideración en el texto, y que han servido de guía para la regulación efectuada.

TERCERO .- Llegados a este punto y habida cuenta que no se aprecian daños por cuanto la propia Resolución acepta que la acequia está en desuso, los hechos constituyen una infracción leve de las del artículo por Conforme al art. 116.3.a de la Ley de Aguas , tipifica como infracción las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.

Y el apartado g) sanciona el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley o la omisión de los actos a que obliga.

La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras , trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso" y el 315.c) del Reglamento de Dominio Hidráulico tipifica como infracción leve : "La ejecución sin la debida autorización



administrativa de obras , trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños para el dominio hidráulico. Se desestiman las alegaciones aducidas por cuanto en las mismas se reconocen las actuaciones llevadas a cabo en la acequia perteneciente al dominio público hidráulico. La conducta infractora no puede justificarse por el hecho de que acequia esté en desuso en cuanto que sigue siendo de titularidad estatal, sin que quepa tampoco entender que la actora está exenta de responsabilidad por error de hecho en cuanto a la titularidad de la acequia cuando ella misma solicitó información y la obtuvo en el sentido de que en cualquier caso se necesitaría autorización de la Confederación Hidrográfica.

Decimos que la infracción es leve por cuanto no se considera procedente la reparación de los daños, y la tasación que se hace de los mismos es precisamente en base a la reparación por lo cual habrá que entender que no existen daños indemnizables tal y como afirma la Resolución administrativa.

En virtud de lo expuesto procede imponer a la actora como autora de una infracción leve, la multa de 1.000 euros.

CUARTO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , no procede formular condena al pago de costas procesales, por estimación parcial del recurso.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Desestimando en lo sustancial el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sra. Moreno Serrano en nombre y representación de Norberto contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma es ajustada a Derecho, excepto en la calificación de la infracción y en la subsiguiente sanción que se fija en 1.000 euros.

No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.